UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

TEORIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO

T E S I S
que para obtener el título
de Licenciado en Derecho
p r e s e n t a
JAVIER TRIAS RIVERA
1 9 6 4

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE
cuyo recuerdo ha sido
guía de toda mi vida.

A MI PADRE
como testimonio de mi
profunda veneración.

A ODETTE, MI ESPOSA
quien con su amor y
estímulo ha hecho
posible esta tesis.

A MIS HIJOS
con gran cariño

A todos mis seres
q u e r i d o s

AL SR. DAVID L. URPEA
por sus cualidades
caballerosas y nobleza
de amigo

A MIS MAESTROS
con respeto y profundo
agradecimiento

A mis compañeros
y amigos

HONORABLE JURADO:

Con toda humildad me permito presentar a la consideración de ustedes este trabajo.

Muy difícil y complejo es el tema a tratar y si me decidí a desarrollarlo, a pesar de carecer de la experiencia suficiente para aquilatar en toda su magnitud el problema, fue por la desinteresada ayuda y dirección de mi maestro Lic. Luis Fernández Doblado, quien con su consejo, hizo posible ésta tesis. A él mi agradecimiento y a ustedes señores Sinodales pido su benevolencia para aprobar este esfuerzo en gracia a mi anhelo de lograr la coronación de mis estudios.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades Sobre las Circunstancias del Delito

Lo característico del Derecho Punitivo, esto es, lo que le da perfil propio a sus normas jurídicas es el hecho de que a través de una serie de mandatos o preceptos se logra crear una imagen abstracta de la realidad fáctica a la que hacen referencia esos imperativos penales.

Esta función abstracta, se resuelve en una simplificación, es decir, reduce la realidad social a líneas esquemáticas, a modelos abstractos, se refleja en la disciplina del delito que, desde el punto de vista formal, es un diseño legal de acciones o hechos humanos sujetos a punición y por lo mismo la predeterminación de tipos uniformes de hechos a los cuales el ordenamiento jurídico atribuye la específica consecuencia de la pena, que por tanto, es también abstracta.

Siendo el delito una conducta o hecho típico para cuya existencia, como acción antijurídica o ilícito punible, son necesarios algunos requisitos o elementos básicos señalados por la norma, se comprende que quedan fuera de la previsión legislativa ciertos elementos (modalidades y detalles) del comportamiento, del momento objetivo de la conducta, así como también particulares aspectos de la fase psicológica del delito, determinaciones todas ellas

que sin ser relevantes para la integración del delito, sin embargo están unidas al hecho concreto al cual dan relieve y significado para su calificación y valoración precisa.

Se determina así una diferencia marcada entre la figura delictiva legal, genérica e indiferenciada (tipo) y el hecho concreto, que asume una coloración de mayor o menor intensidad por la presencia de particulares modalidades y específicas determinaciones. Al respecto algunos autores habían observado ya: que sea en el delito, sea en la persona del delincuente, pueden presentarse circunstancias imprevistas o particulares que hacen sentir los grandes inconvenientes de una ley rígida e inflexible.

El ordenamiento punitivo para acercarse lo más posible a la realidad de los hechos humanos, para captar mejor el valor (o el desvalor) y para adoptar sanciones más adecuadas a los autores de los mismos, establece algunos dispositivos por los cuales se hace posible pasar de la abstracción de acciones típicas a la mayor concreción de los hechos reales.

A esta necesidad de una mayor concreción de los hechos típicos, a la que corresponde una mejor individualización de las sanciones, surgen como ejemplos, la previsión del estado de reincidente que permite la aplicación de una pena mayor a determinados sujetos, aún tratándose del mismo hecho delictivo; la facultad en numerosos casos de escoger entre pena detentiva o pena pecuniaria y la amplia extención entre el límite mínimo y máximo en la aplicación de la pena; los más amplios poderes en la suspención condicional de la pena o de la rehabilitación y también la facultad de abstenerse del juicio o de la condena cuando se trata de personas menores de 18 años. Estos casos, a más de entrar en la esfera de actividad discrecional, denotan el poder del juez en la determinación de una figura delictiva concreta con respecto a una figura delictiva legal.

Es decir, no se trata solamente de hacer concreta (o más concreta) la figura delictiva, sino de deducir de la misma como consecuencia jurídica una sanción individualizada, más allá de la abstracción de la sanción típica.

Por lo tanto, las circunstancias del delito forman un todo entre los dispositivos a través de los cuales se realiza una mejor concreción de la figura delictiva, y al mismo tiempo, por el indivisible lazo de unión entre los dos términos, una mejor individualización de la pena.

Por otra parte, dado el carácter accidental de las circunstancias del delito, frecuentemente se las compara con los aspectos accidentales del negocio jurídico, pero es de advertir enseguida una notable diferencia.

En los negocios jurídicos es verdad que la figura típica se puede pensar abstractamente fuera del concurso de cualquier elemento accidental; pero, cuando la voluntad de las partes haya insertado en el negocio algún elemento accidental determinado, éste modifica, más o menos profundamente, el negocio jurídico mismo, hasta dejar suspendida o resuelta su eficacia jurídica. En otras palabras estos elementos son accidentales respecto al tipo normal (que nosotros llamaremos abstracto) del negocio jurídico, pero llegan a ser esenciales al mismo, una vez que hayan sido deducidos por las partes. En cambio, las circunstancias conservan siempre en el delito un oficio accesorio y por tanto la existencia de éste nunca depende de ellas; por lo que se infiere que si, por cualquier razón de hecho o de derecho, la circunstancia faltare o perdiera importancia se conservaría la integridad de la acción antijurídica.

El único aspecto accidental de los negocios jurídicos que podemos encontrar igualmente en los delitos es la condición.

Pero, ante todo se debe decir que no existen, a nuestro parecer, condiciones del delito sino únicamente condiciones de la punibilidad.

Por otra parte, la ley casi siempre reconoce a las condiciones objetivas de punibilidad una función constitutiva, en cuanto que la ausencia de las mismas quita toda aplicabilidad de la sanción siendo ésta uno de los elementos de que consta el precepto penal.

Acertadamente Fernando Castellanos Tena señala: "las condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada), tampoco constituyen, en nuestro criterio,

elementos esenciales del delito, supuesto que sólo por excepción son exigidas por el legislador, como condiciones para la imposición de la pena". Por otra parte Villalobos dice, "esencia es necesidad; es no poder faltar en uno solo de los individuos de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado".

En algún caso raro, la condición es un aspecto accidental, que debe verificarse, para que sea aplicable la pena mayor, derivante de una determinada circunstancia agravante (Condiciones de mayor punibilidad).

Por lo tanto, el solo aspecto accidental del negocio jurídico, encontrado también en el delito, esto es la condición, no constituye una circunstancia porque, sea que concurra o no, el delito se modifica en su característica de hecho ilícito punible, esencialmente en virtud de la ley.

La doctrina última admite la existencia de "Condiciones de punibilidad" pero no de "Condiciones del delito", porque como ya señalabamos antes, siendo las condiciones objetivas de punibilidad elementos extraños al contenido del delito (acción y resultado), es el sometimiento del hecho a sanción penal el que esta subordinado a la verificación de la condición y no la acción típica señalada en el delito.

Es decir, cuando una acción típica ha sido cometida en las circunstancias señaladas por la ley, el delito existe desde ese momento; porque el delito es la infracción o contravención de la ley y es la aplicación del castigo (pena) la que esta sujeta a que concurran o no otros elementos por los cuales la punibilidad se halla condicionada.

La influencia que estas condiciones ejercen en relación al sometimiento (del hecho a la sanción) se manifiesta al considerar que el precepto primario solamente puede mandar o prohibir una acción y que la contravención al mismo dá vida al ilicito. Así pues, el

imperativo de la norma penal sería este: "Debes realizar o abstenerte de realizar tal acción; sin embargo, si contravienes al mandato, serás sometido a la sanción únicamente si tal hecho se verifica."

Sin embargo, otra corriente jurídica, aún reconociendo que las condiciones se refieren directamente a la punibilidad, sostiene que ellas influyen sobre el delito, en cuanto que no podría existir un ilícito penal sin aplicación de la sanción.

Por otra parte, la posibilidad de la violación del precepto primario sin que necesariamente siga la pena, nos parece que se deduce de la ley; sea por causas objetivas, como sería precisamente el caso de las condiciones de punibilidad o sea por causas personales, como el parentesco, etc.

En efecto, vemos que en virtud de la ley existe el ilícito penal en relación con alguno de los participantes en un delito, aún cuando uno o varios de entre ellos, no sean punibles por causas personales. Por otra parte, si es configurable la protección de fuga y el encubrimiento, aunque el autor del delito principal este exento de pena.

Concluimos admitiendo que las condiciones se refieren extrictamente a la punibilidad de los hechos que, llevados a cabo contra el mandato o la prohibición, son por sí mismos penalmente ilícitos.

Massari, que ha estudiado con esmero este tema, ha llevado la discución a un campo diferente distinguiendo entre "Condiciones del delito" y "Condiciones de punibilidad".

Este autor piensa que las condiciones del delito se distinguen de los otros elementos, porque aún siendo esenciales, no constituyen antecedentes ni se insertan en la actividad criminosa, "sino que son datos extrínsecos, concomitantes o sucesivos, a la actividad misma; tales condiciones se distinguen de los "essentialia delicti" en cuanto que, aún ejerciendo funciones esenciales, actuarían de una manera objetiva". Ejemplos elocuentes de las mismas, se encontrarían en la sorpresa flagrante exigida por algunas infracciones

penales o en la verificación del suicidio, en el delito de instigación o ayuda al mismo.

En cambio, las condiciones de punibilidad en sentido estricto serían: suspensivas, cuando consistan en sucesos futuros posteriores a la verificación del delito, como la querella; o resolutivas, cuando se basen en causas extintivas en la relación punitiva (prescripción, muerte del imputado, desistimiento de la querella, etc.).

Ante todo, creemos que no se deben confundir con las condiciones objetivas de punibilidad, aquellos resultados que se enlazan a la actividad del reo por medio de una derivación causal.

Consideramos, con Sabatini y Delitala, que la posibilidad de daño o el peligro, como derivación de la acción o de la omisión del culpable, no constituyen condiciones de punibilidad.

En cambio, la sorpresa flagrante si es, verdaderamente, una condición de punibilidad, porque no depende de la actividad del culpable y además, es una pura eventualidad, extraña al hecho, el que la contravención sea descubierta.

Sabatini, refiriéndose totalmente a la noción que da la doctrina civilística de la condición, define las condiciones de punibilidad como sucesos futuros e inciertos. Pero nos parece que puede haber coexistencia con la acción del culpable sin que por ello venga a faltar la condicionalidad.

Siempre y cuando se trate de sucesos extraños a la actividad del culpable y de cuya verificación depende también el sometimiento a sanción, del hecho previsto como ilícito penal.

Del análisis que acabamos de hacer, se deduce que no hay casos de condicionalidad del ilícito penal en determinados resultados extraños a su actividad. De todo esto se ha de concluir que no hay condiciones del delito en sentido estricto, es decir, en el sentido de que el delito está condicionado a nacer únicamente si se verifica y en cuanto se verifica un suceso extrínseco a la acción o a la omisión.

No existen condiciones suspensivas del delito, solamente hay condiciones suspensivas de la punibilidad.

En cambio, podría haber condiciones resolutivas del delito, esto es, hechos sobrevenidos cuya verificación elimina, con efectos momentáneos, la ilicitud penal originalmente inherente al hecho. La muerte del reo antes de la condena, la amnistía, la remisión de la querella, la prescripción, la suspención condicional de la pena; serían condiciones negativas del delito, en cuanto que la persistencia de la ilicitud del hecho depende de la falta de verificación de una de las situaciones.

Sin embargo, apoyándose en fuertes motivos, se ha de dudar que las causas llamadas extintivas del delito se refieran realmente a la ilicitud penal. Si esto fuera exacto, no debería encontrarse ni siquiera un efecto que sobreviviera a un hecho ilícito terminado.

En cambio, el derecho positivo demuestra precisamente lo contrario. Por tanto se ha de concluir que las llamadas causas extintivas del delito eliminan efectivamente la punibilidad.

Sabatini, al rechazar el concepto del delito condicional, expuesto por Massari, señala que en los ejemplos aducidos por éste, en parte se trata de resultados, dependientes del delito, aunque no sean queridos, y en parte de elementos objetivos que atañe a la esencia del delito, pero que no son constitutivos de la esencia misma.

Según Sabatini, en el delito deberían distinguirse: a) Los elementos que se refieren a la acción y al resultado y; b) Los elementos esenciales, que consistirían en circunstancias relativas al tiempo, lugar, persona y cosas que concurran a completar el delito mismo.

Creemos que no podemos aceptar la distinción propuesta por Sabatini, porque en la estructura del delito no existe diferencia entre elementos constitutivos y elementos esenciales, y si determinadas circunstancias son esenciales, esto significa que concurren a la constitución del injusto jurídico penal.

La distinción de Sabatini tiende a precisar la esfera de acción del elemento subjetivo, en cuanto que los elementos llamados por

él esenciales escaparían al dominio de la voluntad, con relación a la acción y al resultado.

Pero ha de advertirse que el proceso psicológico se refiere a algunas circunstancias que, si no son ciertamente acción, constituyen sin embargo el ambiente exterior en el que la acción se desarrolla y realiza; circunstancias que, por ser exigidas por la ley para la existencia del delito, deben ser conocidas por el agente.

Así por ejemplo, un acto sexual debe ser cometido en lugar público o expuesto al público, para que pueda constituir el delito de ultraje a la moral pública y la consumación del hecho en lugar público ha de estar presente en la mente del sujeto. Por ello no habría delito si alguno por maldad o por una broma de mal gusto abre una puerta o ventana, o porque la furia de un temporal echase abajo la pared de una choza, descubriendo el recinto en que un hecho íntimo es ejecutado por el sujeto.

Por tanto, por una parte algunas circunstancias pertenecientes al hecho deben ser conocidas por el agente en cuanto que tienen un oficio constitutivo en el delito, y por otra parte el resultado producido por la acción del sujeto, puede no exigirse como voluntario.

Así pues, nos parece que no tiene sólida base la distinción entre elementos constitutivos y elementos esenciales en función de la voluntad. En realidad, los elementos esenciales son siempre constitutivos del delito, aunque no sean voluntarios, como puede suceder en ciertos delitos por lo que se refiere al resultado (Delito de contagio).

Pero, precisamente porque en este caso, se trata siempre de elemento del hecho, debe pensarse que tal elemento es constitutivo, a diferencia de las condiciones de punibilidad consistentes en un resultado extraño a la actividad del reo.

Veamos ahora si la circunstancia es un elemento esencial del delito o por el contrario es, como nosotros creemos, un elemento accidental o accesorio del delito.

Oneca, en su tratado de Derecho Penal, divide la teoría del delito en la forma señalada por el siguiente cuadro:

- ELEMENTOS
  - Esenciales
    - Positivos
      - Acción antijurídica
      - Culpabilidad
      - Penalidad
    - Negativos
      - Causas de justificación
      - Causas de inculpabilidad
      - Excusas absolutorias
  - Accidentales o circunstancias
    - Atenuantes
    - Agravantes
    - Mixtas
- FORMAS
  - Vida del delito
  - Codelincuencia
  - Unidad y pluralidad de acciones y delitos

Por su parte Celestino Porte Petit estima que los elementos esenciales o constitutivos del delito se pueden dividir en generales y especiales, siendo los primeros los que son comunes a todo delito y los segundos los propios de cada figura delictiva en particular.

Dado que las circunstancias son elementos accidentales, se contraponen a los elementos esenciales, en cuanto que no concurren a formar el delito, sino que tienen valor para modificar la entidad del mismo. Por consiguiente, para precisar el concepto de las circunstancias, es menester definir cuáles son los elementos esenciales del delito.

En general, se afirma que los elementos esenciales son los elementos constitutivos. Por tanto, las circunstancias, como accesorias, se contraponen a estos elementos constitutivos.

En la teoría general del delito no todos los autores están de acuerdo acerca de la definición, e incluso acerca de la denominación de los elementos del delito. Cierto autor en vez de elementos emplea la expresión de requisitos del delito, expresión que ciertamente es más amplia en cuanto que los elementos son solamente los componentes, es decir las partes de las cuales consta una cosa o se compone un concepto.

Incluso cuando se habla de elementos del delito, la expresión no se toma en sentido material, puesto que, más que de partes, debería hablarse de aspectos de un acto humano, lógicamente distintos, como lo ha dicho Carnelutti.

Así expresada la diferencia entre elementos y requisitos, se puede ver que la posibilidad de referencia del hecho al tipo, la tipicidad del mismo, debe contarse no entre los elementos, sino entre los requisitos del acto.

Por lo tanto, si el delito es el solo hecho jurídico constitutivo escindible en sus elementos, los cuales a su vez deben responder a determinados requisitos, los otros hechos, que tienen carácter accesorio, se presentan como condiciones en sentido amplio. Y a su vez las condiciones pueden tener un valor constitutivo o también un valor modificativo. De lo anterior Carnelutti, deduce que las circunstancias son condiciones modificativas del delito.

Sin embargo, los elementos (en sentido propio) esenciales o constitutivos que la teoría de las circunstancias presupone son:

a).—Un comportamiento tal que pueda ser referido al tipo legal;

b).—La culpabilidad (o posibilidad de referencia del hecho típico a un sujeto, para usar el lenguaje de Grispigni).

Más adelante, veremos el valor y la función propios de los llamados presupuestos. Hasta ahora sólo hemos tratado de las condiciones propiamente dichas: Podemos afirmar que los presupuestos

no son racionalmente distintos de la conducta y repetimos que las condiciones no pertenecen al estudio de la teoría del delito, sino al de la punibilidad.

Carnelutti, distingue los elementos del delito en objetivos y subjetivos; tales son la forma, la causa y la voluntad; a su vez estos elementos deberían responder a determinados requisitos. El requisito, sería por tanto, un modo de ser de cada uno de los elementos del acto.

Por ejemplo, la forma, o elemento material, del delito debería ser una forma prohibida, la voluntad es decir, el elemento psicológico debería responder al requisito de la culpabilidad, o sea que debería tratarse de una voluntad culpable: finalmente la causa, que constituye la razón, el por qué del acto, debería calificarse como ilícito.

Una crítica a esta distinción se dirige en especial contra la tripartición de los elementos del delito, ya que como demostraremos no vemos otros elementos necesarios fuera del elemento objetivo y el elemento psicólogico para la configuración de la figura delictiva. Sin embargo, desde el punto de vista general, puede aceptarse la distinción de Carnelutti, la cual en definitiva corresponde también al punto de vista de Grispigni, acerca de la distinción entre elementos y requisitos.

Pannain, acepta el concepto de elementos esenciales como contrapuestos a los elementos accidentales; distingue además, entre los elementos esenciales, los elementos constitutivos y las condiciones de punibilidad. De acuerdo con este autor, las condiciones de punibilidad se referiran por tanto, al concepto, y a la teoría del delito. De ésto se deduce que existe una identidad completa entre elementos esenciales y elementos constitutivos.

Debe observarse qué, a más de los elementos, interiormente identificables como requisitos generales o especiales, a veces el delito exige para su existencia, algunas circunstancias, que vienen a asumir un valor constitutivo. Por ejemplo, el tiempo y el lugar donde el hecho se ha realizado pueden ser necesarios para

la constitución de un determinado resultado delictivo. En tal caso, es obvia la observación de que tales circunstancias, por su oficio constitutivo, son extrañas al estudio que nos ocupa, referente a las circunstancias modificativas.

Por otra parte una consideración más honda, sugiere la relación entre el concepto de circunstancias del delito y el concepto de mayor o menor punibilidad. Tal relación no es clara del todo, siendo necesario establecer previamente si las condiciones deban referirse solamente a la existencia de la punibilidad o puedan también referirse a la cantidad de punibilidad.

Massari señala que del concepto de una mayor o menor punibilidad se pasa fácilmente al campo de los elementos accidentales del delito, es decir, de la teoría de las circunstancias. Considera este autor que ninguna diferencia debería existir entre condiciones de mayor o menor punibilidad y circunstancias agravantes o atenuantes. Las unas se resuelven en las otras.

Además, según Massari, las circunstancias verdaderas y propias serían en substancia las modalidades particulares de los factores psicofísicos del delito, mientras que las condiciones de mayor o menor punibilidad estarían constituidas por elementos que se presentan como extrínsecos a la actividad del culpable.

Esta forma de diferenciarlas es muy discutible.

Alimena, en cambio admite la posibilidad de que el fenómeno condicional comprenda, tanto la existencia como la cantidad de la punibilidad. Es decir, la condición podría tener el efecto de hacer que nazca en mayor o menor cantidad la punibilidad, advirtiendo además que la condición de mayor o menor punibilidad no actuaría por sí misma sino en concurso con la circunstancia agravante o atenuante. Por tanto, mientras que para las condiciones de punibilidad, la condición determinaría la aplicabilidad de la pena, para las condiciones de mayor o menor punibilidad, el aumento o la disminución de la pena dependería no solamente de la circunstancia agravante o atenuante sino de la verificación ulterior de una condición. En resumen, la condición tendría la función de hacer activa una circunstancia. La guerra sería un ejemplo que

funciona como condición de la existencia o de la cantidad de la punibilidad, cuando existe un estado de guerra o un peligro inminente de guerra.

En efecto, en algunas legislaciones se prevee como elemento constitutivo del delito, o como circunstancia agravante, el peligro inminente de guerra, estableciéndose además que el nacimiento o la agravación de la pena no existen sino en cuanto se haya efectivamente verificado la guerra.

Ahora bien, es indudable que existen circunstancias agravantes o atenuantes, no solas y por separado, sino condicionados a algún resultado. Pero observamos que la condición funciona aquí y tiene importancia no a los fines y en relación al concepto de punibilidad, sino al concepto de sanción, es decir a la medida concreta de la pena.

Israel Pliego Galicia en su tesis recepcional señala que: "Podemos concluir que para nosotros ésta (la punibilidad) si es un elemento o requisito esencial en la definición del delito... dada la grande importancia que la penalidad tiene cuando se trata de distinguir al injusto tipificado, del injusto en general. Y afirmamos esto, pensando en que la punibilidad es la que constituye el contenido de las consecuencias jurídicas, que siguen a la realización del supuesto jurídico."

La punibilidad es un concepto abstracto e implica la posibilidad de someter al reo a una sanción penal. La medida de la sanción es por eso extraña al concepto de punibilidad, y tiene importancia solamente a los fines del castigo concreto.

Por lo tanto, no creemos exacto hablar de condiciones de mayor o menor punibilidad, nomenclatura que debe resolverse sin más en la de circunstancias agravantes o atenuantes de la pena,

porque la medida de la pena no concierne a la punibilidad, puesto que la punibilidad no es un concepto susceptible de grados o medida.

Dado que la circunstancia es una añadidura que llega a insertarse en el delito con repercusiones sobre la cantidad del castigo, es menester precisar, en capítulo aparte, como se inserta en la constitución de la norma.

CAPITULO SEGUNDO

Naturaleza Jurídica de las Circunstancias del Delito

La norma penal consta de un precepto y de una sanción: de un núcleo que establece el mandato o la prohibición de un comportamiento; y de una parte que determina las consecuencias jurídico-penales a las cuales se sujeta el autor, en la hipótesis de no obedecer el precepto.

Las circunstancias son elementos que se refieren a la actividad delictuosa, de la cual constituyen peculiares determinaciones, encuadrándola con frecuencia en categorías temporales o especiales o señalándola de una manera particular.

Por lo tanto, en la norma penal, las circunstancias están previstas por el precepto primario que las comprende precisamente como algo más por encima de la acción o la omisión prohibida. La previsión contenida en el precepto primario encuentra además correlación en el precepto secundario, esto es, en la sanción, sin lo cual las circunstancias no serían específicas determinaciones del delito, es decir, no tendrían relevancia de ninguna clase.

Las circunstancias, al formar parte del precepto primario, hacen que el mandato fundamental se multiplique en una serie de prescripciones colaterales.

Por ejemplo, cuando se trata de homicidio el mandato no es solamente el de "no matar", sino también el de no matar con premeditación, con el uso de insidia, usando de crueldad sobre la víctima, por motivos depravados, etc.

Por esto las circunstancias hacen también que el precepto secundario se multiplique, según los casos, en la aplicación de penas diversas.

La circunstancia que entra como accesorio, y por consiguiente, como particularidad eventual en el delito, tiene de esta manera, una función esencial a los fines de determinar la modificación de la pena. Como el delito es la causa jurídica de la aplicación de la pena, así la circunstancia es la causa jurídica de la modificación de la pena misma y de su variación individualizadora.

Así como no es posible ninguna pena (y ninguna medida de seguridad) sin que la ley disponga la aplicación de la misma, así tampoco es posible ninguna modificación (aumentativa o diminutiva) de la pena, sin que la señale la ley. En este sentido, las consecuencias jurídicas de las circunstancias participan del régimen y de las garantías propias de las penas, es decir, están investidas por el mismo principio de legalidad.

El artículo 14 de la Constitución de la República, según el cual ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley preexistente al hecho cometido, se refiere no solamente a la pena-base, sino también a las modificaciones dependientes de las circunstancias del delito.

La noción de las circunstancias implica esencialmente un concepto de relación jurídica, y esta relación debe establecerse cada ocasión, puesto que un hecho o elemento no es circunstancia sino con respecto a un determinado delito o a determinados grupos de delitos y por la relación que guarde con ellos.

Pero, la relación de las circunstancias con el delito se señala como relación de subordinación, así como de accesoriedad; por lo tanto, es una relación negativa, ya que se define como subordinado, todo lo que no entra como principal y necesario; y además

es una relación positiva ya que todo lo accesorio se une a lo principal.

Es evidente que la circunstancia implica una relación de subordinación y accesoriedad, porque dos hechos pueden estar subordinados, sin que uno de ellos esté incluido además necesariamente en el hecho de importancia prevalente. Por ejemplo, en el encubrimiento (Art. 400 del Cod. Penal) o en la compra de objetos robados hay subordinación de un delito con respecto al principal; pero el uno no constituye algo accesorio con relación al otro, porque cada una de las dos entidades conserva autonomía no obstante que el segundo delito no subsistiría sin el primero que es su presupuesto.

Así pues, en el concepto de circunstancia existe no sólo una relación de subordinación, sino que también de accesión, esto es la inherencia del secundario al principal; por eso con el delito circunstanciado se constituye una unidad modal, un modo de ser peculiar del delito y consiguientemente, se verifica para tal delito un tratamiento único, dándose origen a los tipos complementados o circunstanciados que carecen de autonomía.

Las circunstancias, por agravar o atenuar la pena establecida por la hipótesis típica, determinan una mayor o menor gravedad del delito mismo.

Por ello podemos decir que la gravedad del delito no depende solamente de la naturaleza de la lesión jurídica (el homicidio es más grave que el robo, y la violación carnal más grave que el estrupro); sino que además, dado un mismo delito la gravedad del mismo depende de la presencia eventual de una o más circunstancias.

Debemos ahora analizar la modificación de la gravedad que las circunstancias determinan sobre el delito típico.

¿Por qué el abigeato es más grave que el robo simple, el parricidio más grave que el homicidio simple?; ¿por qué el robo de uso o las lesiones en riña son menos graves que las respectivas hipótesis típicas?

El problema es éste: ¿Si el delito no padece cambios en su estructura, la añadidura de las circunstancias en qué lo modifica?

El delito es esencialmente una lesión jurídica, porque ofende o pone en peligro determinados bienes o intereses, cuyo titular es la persona ofendida (sujeto pasivo o paciente).

El sujeto pasivo sufre un daño o un peligro que es diverso para cada uno de los delitos. Así en el homicidio se lesiona la vida; en las lesiones personales se perjudica el derecho a la integridad física; en la injuria y en la difamación se expone a peligro el bien del honor; en la calumnia se expone a peligro el interés del individuo, en no ser injustamente perseguido con un proceso penal, etc.

Puede suceder que aumente o disminuya, por intervenir una circunstancia, el daño o el peligro padecido por el sujeto pasivo y permanezca firme la identidad esencial de la lesión jurídica del delito circunstanciado, respecto al delito no circunstanciado.

Si el ladrón roba cosas de gran valor ciertamente se aumenta el daño que el paciente sufre en comparación de un robo de poco valor. También se aumenta el daño, cuando el culpable agrave las consecuencias del delito cometido. Los malos tratos o la crueldad del culpable al cometer un delito, aumentan los sufrimientos de aquel que los padece y en último análisis, aumentan el daño.

Por lo tanto, la circunstancia puede hacer aumentar o disminuir el daño y el peligro sufridos directamente por el sujeto pasivo, como consecuencia del delito. Decimos "puede" porque no siempre se modifica el daño o el peligro (Inmediatos) derivantes del delito.

Los fines innobles o nobles, la premeditación, el haber obrado en los delitos culposos no obstante la previsión del resultado, no aumentan ni disminuyen, respecto a la persona, el grado de la ofensa por ella recibida.

Entonces se pregunta: ¿Por qué en tales hipótesis se aumenta o disminuye la pena?

Arturo Rocco, al tratar los efectos indirectos del delito, distingue el daño mediato o indirecto del peligro mediato o indirecto.

El daño mediato o indirecto es el interés que tiene el Estado por la tutela jurídica de los bienes e intereses individuales y colectivos y por consiguiente, es un interés secundario con respecto a los intereses tutelados por el derecho penal y que el delito pone de inmediato en peligro. Es un interés único, que no sufre modificaciones con la variación del bien o interés al que el interés estatal tutela.

El peligro mediato o indirecto, consiste en la posibilidad de nuevos delitos futuros, tanto por parte del reo, como por parte de la víctima o de aquellos que se consideran ofendidos en alguna forma, así como también, por parte de terceros extraños al delito, es decir, de los súbditos en general.

Por lo tanto, el carácter formal y unitario del interés del Estado por la tutela de intereses particulares nos lleva a concluir, que las circunstancias no pueden modificar el daño mediato que, como dijimos antes, no se modifica ni se altera por la variación del bien o del interés particular lesionado o puesto en peligro por el delito.

Excluido el daño mediato, podemos afirmar, que la eficacia modificadora de las circunstancias afecta esencialmente al peligro social mediato o indirecto.

Puede o no modificarse, por el concurso de una o más circunstancias atenuantes o agravantes, el daño o peligro directo o inmediato del delito; pero el que sufre ciertamente alteración es el peligro mediato o indirecto.

En efecto, si el peligro mediato o indirecto es peligro de nuevos delitos por parte del reo, es claro que este peligro es mayor cuando más persistente sea el propósito criminoso (premeditación) o cuando son despreciables los motivos y viceversa, es menor el peligro cuando los motivos no son innobles o en alguna forma excusables, o el sujeto ha obrado cediendo a una especial sugestión.

De igual manera, el odio, el rencor, la cólera, etc. pueden arrastrar a la víctima, a los parientes y aún a terceros a reacciones privadas que son más o menos intensas, según que el reo, al cometer el delito haya violado especiales deberes, se haya valido de medios crueles, o haya usado de violencia contra las personas o haya dirigido su actividad sobre cosas particularmente queridas (por ejemplo: robar o dañar cosas destinadas al ejercicio de un culto).

Y por último los terceros, por efecto del concurso de determinadas circunstancias, pueden ser inducidos a imitar el mal ejemplo del delincuente.

Y puesto que la pena, como reacción se adecúa tanto al daño y al peligro inmediatos y directos, cuanto al daño indirecto y especialmente, al peligro mediato o indirecto (peligro de futuros delitos, como consecuencia del delito cometido), se justifica de esta manera que las circunstancias operen esencialmente sobre la cantidad de la pena.

Pero la explicación del por qué las circunstancias modifican la sanción es dada también por la consideración de que el delito, además de un valor causal, tiene también un valor sintomático y señalativo por constituir indicio o síntoma de una peligrosidad criminal individual.

Ahora bien, es evidente que este valor sintomático es suministrado ante todo por el delito y por la forma en que se ejecuta.

El homicidio admite diversos juicios de peligrosidad respecto al individuo que lo ha cometido: del homicidio simple y puramente ocasional se pasa al homicidio premeditado, con uso de substancias venenosas o al parricidio o al homicidio por motivos despreciables o futiles, etc.

El mismo delito asume un diverso valor y una peculiar importancia de acuerdo con sus particularidades y de las circunstancias en que se concretiza, y por tanto, la pena varía, de acuerdo con las circunstancias, sea por el mayor o menor valor causal asumido

por el delito, sea por el mayor o menor significado sintomático que el delito mismo llega a adquirir.

Por otra parte, la apreciación de la peligrosidad del sujeto, como resultado, del delito circunstanciado, es llevada a cabo por el legislador, el cual establece la pena (más grave o más leve) en relación no solamente al daño y al peligro provocado por el delito, sino también en relación a las probabilidades criminosas del sujeto.

El legislador mismo es quien valúa sobre el esquema punitivo, la peligrosidad manifestada por el sujeto a través de las diversas determinaciones circunstanciales.

Nadie puede negar que la importancia, en sentido aumentativo o diminutivo de la pena base, dada a las circunstancias de delito, es tomada en cuenta por el legislador incluso al considerar una presunta peligrosidad del sujeto, que nace precisamente del concurso de las circunstancias.

CAPITULO TERCERO

De las Calificativas en General

La doctrina jurídica trata de explicar el fenómeno del Derecho, y en un sistema como el nuestro, en lo relativo a cuestiones penales, no hay más Derecho que el legislado. La explicación del fenómeno penal descubre cual es la voluntad de la ley y da las reglas de la interpretación, y procura además, explicar en forma sistematizada los mandamientos legales. La teoría jurídica es en último término, explicación del mandamiento y sistematización del conocimiento relativo a su forma de actuación.

Cuándo en el principio histórico apareció el primer mandamiento dirigido a un grupo y ese mandamiento se hizo respetar, entonces apareció el Derecho. La aceptación por parte de los componentes de ese grupo sobre la bondad del contenido de un mandato es una verdad indiscutida; pudo suceder que los componentes de la comunidad aceptaran la bondad de la situación impuesta y aceptaron también, que la contradicción a ese estado de cosas debiera ser reprimida, pero esto puede afirmarse sólo en un terreno de probabilidades.

Existe también la probabilidad de que la privación de la vida de un semejante, por parte de uno de los componentes del grupo a que pertenecía, haya sido visto con desagrado y reprimida en

un principio por los parientes de la víctima y hasta con posterioridad por quien ejercía el poder dentro de esa comunidad; pero la idea de la venganza privada como principio del Derecho Penal, aún cuando generalmente aceptada, no está sin embargo exenta de críticas, entre otras, una de orden puramente técnico, pues la venganza del particular contra el particular no puede ser considerada como fenómeno jurídico, ya que la idea de lo jurídico entraña necesariamente la de mandato a grupos organizados; por otra parte, la venganza privada era en sí misma una negación del Derecho y si bien puede tenérsele como antecedente de la represión en general, con ello no implica que lo sea también de las instituciones jurídico-penales.

El Derecho Penal aparece cuando se dá el primer mandato castigando una conducta, mandato dirigido a todos los componentes de la comunidad y cualquier situación anterior, aún cuando puede ser considerada como antecedente, no lo es de carácter jurídico sino puramente histórico.

La privación de la vida de un semejante es sancionada en todos los medios en que el Derecho existe; probablemente ello obedezca a que el ataque de la vida humana implica una lesión al ser mismo del hombre, y la represión ha sido más o menos enérgica, según que se tenga en mayor o menor estima el bien vida, y se puede conocer la mayor o menor entidad que a ese bien se concede, por la forma en que el derecho reacciona a través de la pena.

Debe afirmarse, que si el Derecho impone una sanción más enérgica por la comisión de un delito en relación con la impuesta para otro, es de mayor entidad el bien jurídico tutelado por la primera sanción, pues carecería de sentido la diversidad de sanciones si hubiera identidad en la categoría de los bienes protegidos. La sanción procura, mediante la amenaza de su aplicación, la permanencia de situaciones jurídicamente deseables. En el principio del mandamiento subyacente en la creación de una norma que describe una conducta como delictiva, está implícitamente enunciada la prohibición de su realización y es por eso que la afirmación

de Binding, es válida cuando sostiene que el delito no viola la ley, sino la norma.

Cuando el Derecho considera que una determinada forma de conducta es lesiva a sus intereses, procura su no realización, y el instrumento utilizado es la pena la que, según se dijo, es la medida de la reacción estatal y será tanto más violenta cuanto más reprobable se considere la conducta realizada.

La reprochabilidad en el Derecho Penal tiene dos direcciones: una puramente objetiva, subjetiva la otra.

Se reprueba el proceso externo de realización en el ámbito de la antijuricidad, y se reprueba el proceso interno de causación del resultado, en el ámbito de la culpabilidad.

Lo que sucede en antijuricidad y culpabilidad (situaciones que deben existir necesariamente para que pueda darse la imposición de una pena), se dá también para medir la reacción estatal en relación con el delito de homicidio: la privación de la vida se sanciona en forma más o menos enérgica atendiendo a circunstancias puramente objetivas o subjetivas, diversas, desde luego, a la indispensable antijuricidad y culpabilidad de la conducta. Se sanciona más gravemente el homicidio cometido con ventaja, tiene datos primordialmente objetivos; y se sanciona también muy enérgicamente el homicidio cometido con premeditación, la que es sólo una situación de orden subjetivo.

Es bien claro que todo homicidio calificado tiene que ser doloso y por eso decíamos, que los problemas de culpabilidad y antijuricidad son previos a la afirmación de la presencia de la calificativa; pero el ámbito de la culpabilidad está reducido al dolo cuando se trata de calificativas.

En realidad, el homicidio es calificado cuando la sanción es más enérgica, y ello sucede al mediar cualquiera de las situaciones que la propia ley consagra como supuestos de agravación; no podría ser en otra forma teniendo en cuenta que el Derecho existe tan sólo en la ley.

Para terminar este preámbulo, trazaremos en forma sintética el esquema del homicidio, pues las calificativas se dan sólo en relación con el homicidio y las lesiones; por ser el homicidio el tipo básico, es decir, aquel cuyo núcleo es idéntico al de otros varios (parricidio, infanticidio, aborto). El tipo de homicidio aparece en el Art. 302 del C.P. y es de los llamados normales por contener la descripción tan sólo elementos objetivos.

Francisco González de la Vega afirma que . . . "El delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber:

a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) Supresión de esa vida, elemento material, y c) Que la supresión se deba intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral."

Podría agregarse que es necesario también para que el homicidio exista que la supresión de la vida sea antijurídica, pero en realidad debe decirse que el aspecto objetivo del delito está constituido por la privación de la vida.

En relación con el estudio por hacerse, baste decir que el homicidio es calificado cuando concurren con la privación de la vida; la premeditación, la alevosía, la ventaja o la traición; cualquiera de estas circunstancias que medie, vuelve al homicidio calificado.

A la noción de homicidio simple puede llegarse tan sólo mediante la exclusión. Es simple, el homicidio que rechaza las calificativas y la modificativa de riña, pero que admite la ventaja, entendida como agravante; pero esta situación no tiene entidad en nuestro Derecho.

El homicidio es modificado cuando se da en riña.

Ruiz Fúnes dice: "La proporción penal se expresa en una fórmula: Tal delito tal pena, o tanto delito tanta pena, las circunstancias alteran la proporción tanto delito, tanta pena, degradada si concurre una atenuante, aumentada si concurre una agravante."

Ahora bien, si circunstancia es todo lo que modifica un hecho

o un concepto sin alterar su esencia; circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta.

Las teorías que desde la antigüedad vienen proponiéndose sobre la gravedad del delito, difieren principalmente en la importancia que conceden, ya sea al elemento objetivo o al elemento subjetivo del delito.

En el Derecho romano no pasó inadvertido que algunas circunstancias, que iban incluídas en la ejecución y génesis del delito, debían ser apreciadas. Así señalaban como géneros, verdaderas circunstancias del delito: "Sed haec quatour genera considerata sunt septem modis: causa, persona, loco, tempore, qualitate, et eventu." Es decir: el motivo, la persona del delincuente, el lugar donde se ejecutó el delito, el tiempo en que se cumple, la cualidad o cantidad de la culpa y la acción en sí, pueden modificar un delito determinado.

Santo Tomás de Aquino decía, que no se debía juzgar un acto humano sin tomar en cuenta: "Quis, quid quibus auxilliis, seu instrumentis, cur, quomodo, quando, circa et quod."

Para Beccaria la medida de la gravedad está en el daño social, si bien no es necesario que se produzca un daño material para que el delito exista, bastando cualquier acción que indique la voluntad de consumar el delito para imponer una pena; pero ésta habrá de ser menos que si el delito hubiera llegado a ejecutarse por completo.

Por su parte, Filangieri mide la cantidad del delito por el elemento moral, dolo y culpa, que se considera dividido en tres grados: ínfimo, medio y máximo.

Romagnosi, funda su teoría en su concepto de la "spirita criminosa", constituida por el conjunto de razones y motivos que determinan al individuo a cometer un delito.

Carrara, por su parte, no acepta los criterios subjetivos de Filangieri y Romagnosi y vuelve a la teoría objetiva. Para el maestro italiano, la cantidad del delito depende en primer término del daño

inmediato, que consiste en el mal sensible ocasionado por la ofensa al Derecho y, en segundo término, como criterio supletorio, para cuando aquel es igual en dos delitos, debe acudirse al daño mediato o material consistente en la pública intimidación y disminución de la seguridad general. La gravedad del daño inmediato se mide: 1) Por la mayor o menor importancia, del bien destruido por el delito. 2) Por la mayor o menor responsabilidad del mal y 3) Por su posibilidad de difusión.

El Positivismo, con Ferri substituye el criterio de la gravedad del delito por el de la peligrosidad del delincuente. Así asegura Ferri: "Es necesario estudiar el delito en el delincuente."

De lo expuesto tenemos un triple criterio: gravedad del delito (Carrara), motivos determinantes (Romagnosi) y personalidad del delincuente (Ferri).

La solución ecléctica prevalece en las leyes modernas es decir, la mayor o menor valoración que se haga del elemento subjetivo u objetivo de la infracción dependerá de la importancia, de las funciones de la pena, de la prevención general o de la especial.

CAPITULO CUARTO

De las Calificativas en Particular

En este capítulo trataremos de explicar, en forma esquemática, las calificativas en particular, desglosando sus elementos y relacionándolos principalmente con las lesiones y el homicidio. Señalaremos también algunas teorías básicas que se han expresado en relación a las calificativas.

Empecemos por la PREMEDITACION, formada la palabra premeditación del prefijo PRE que indica anterioridad y el sustantivo MEDITACION, que indica juicio o análisis mental, en que se comparan y miden los aspectos y consecuencias de un propósito, resulta ser una valoración mental de un hecho antes de su consumación.

En Derecho Penal, la premeditación es pues, tomando en cuenta la definición etimológica anterior, una circunstancia subjetiva; una deliberación mental por la que el sujeto activo del delito, resuelve la ejecución de éste.

El artículo 315 de nuestra ley penal define la premeditación diciendo: "Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

De esta definición legal surgen dos elementos, como surgieron en la definición etimológica, es decir:

a) Anterioridad, demostrada por el tiempo transcurrido entre la resolución tomada por el sujeto activo del delito y la ejecución del acto delictuoso.

b) Deliberación o reflexión, que el agente efectuó en su orden interno (carácter subjetivo) para llegar a la resolución de la comisión de una infracción.

En relación al primer elemento debemos decir, que no basta éste por si solo (tiempo transcurrido) sino que es indispensable su unión con el segundo elemento (reflexión).

Que el agente haga un examen calculado y sereno de los medios, resultados y finalidades del delito. Que su mente en estado de calma efectué una deliberación, un planeamiento del delito y sus consecuencias. La ausencia de reflexión determina, por lo tanto, que el delito no pueda calificarse de premeditado.

La premeditación no sólo existe cuando el delito premeditado sea planeado y ejecutado contra una persona determinada, pues puede ocurrir que el sujeto activo forme el designio de matar o lesionar a cualquier persona que pasa por un lugar con el fin de robarla o tan sólo, con la conciencia perversa de causarle mal; en este hecho hay premeditación indeterminada y se reúnen los elementos de la calificativa debido a que el derecho protege la integridad corporal de todos los individuos.

Ahora bien, como la premeditación es una elaboración mental del agente (carácter subjetivo), sólo a través de sus manifestaciones exteriores (carácter objetivo), podrá conocerse por el juez. Estas manifestaciones exteriores pueden ser: compra de armas o herramientas para la ejecución del delito, vigilancia del lugar o la víctima, invitación a terceros para participar en él o revelación anticipada de planes determinados, etc.

En nuestro Código Penal la premeditación sólo es calificativa en los delitos de lesiones y homicidio, aumentando los términos de la pena aplicable.

Nuestra legislación considera de acuerdo con la Escuela Clásica, a la premeditación como una de las principales calificativas de agravación, pues toma muy en cuenta la meditación reflexiva y serena del agente.

Contra el criterio de la Escuela Clásica que considera que: "El acto premeditado es el acto libre por excelencia, hijo del más puro y libre albedrío, de la más completa elección . . . , apareciendo en el delito premeditado una mayor intensidad dolosa, una mayor voluntad criminal."

Se ha protestado insistentemente contra este criterio de la Escuela Clásica. Holtzondorff queriendo abolir el antiguo criterio de la premeditación, para substituirlo por la apreciación de los motivos que impulsaron al agente, sostiene que, para apreciar verdaderamente la criminalidad del hecho, debe atenderse más a la evaluación de los motivos que determinaron la infracción, que a la premeditación en sí.

Rafael Garofalo en su Criminología dice: "El carácter del homicidad institivo no depende de la reflexión más o menos prolongada. La rapidez del acto no tiene ninguna relación con la naturaleza corregible o incorregible del agente, y no es incompatible con la carencia más completa del sentimiento de piedad; por el contrario, un homicidio cometido con premeditación no indica siempre un gran criminal. . . un hombre de carácter violento que en la taberna, por su mal humor, busca pendencia al primero que llega o a su compañero de mesa, lo insulta, lo golpea, lo acosa y cuando el desgraciado reacciona y le lanza un vaso a la cara, se apresura a hundirle su cuchillo en el vientre, puede presentar los caracteres psicológicos del asesino, aunque el hecho sea instantáneo o irreflexivo; por el contrario, una injuria atroz, una patente injusticia que haya envenenado la vida de un hombre puede conducirlo a una venganza trágica; habrá premeditación, pero es posible que el culpable no sea un gran criminal."

De lo anterior, llegamos a la conclusión de que la premeditación por sí sola, no es suficiente para conocer la peligrosidad del delincuente y que es necesario tomar muy en cuenta los motivos deter-

minantes que impulsaron al delincuente a cometer la infracción, para poder apreciar su grado de peligrosidad y en forma justa señalar la penalidad.

Para afirmar la existencia de la premeditación se han seguido diversos criterios:

Cronológico, psicológico e ideológico.

El criterio Cronológico afirma que la premeditación existe siempre que transcurra un lapso de tiempo poco más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; el criterio psicológico predice la existencia de la premeditación, cuando el designio criminoso reviste un carácter "frío y determinado", y por último, el criterio ideológico sostiene que la premeditación existe cuando el sujeto "remedita" el delito por cometer, ello es, cuando el individuo medita reiteradamente el hecho por ejecutar.

Debe afirmarse como válido un criterio que tenga al cronológico como supuesto y el ideológico como determinante; es decir, para que la premeditación se configure, se requiere indiscutiblemente, que entre la resolución y la ejecución exista un lapso de tiempo más o menos largo, pero se requiere también que el sujeto medite reiteradamente, durante ese lapso de tiempo, el delito que ha decidido cometer.

El sólo criterio cronológico es incompleto por razones obvias y el psicológico, al subordinar la existencia a una mera cuestión temperamental, se conscribe notablemente el campo de la calificativa y debe afirmarse que el sólo criterio ideológico es insuficiente, por faltarle el dato de temporalidad prolongada que debe tenerse muy en cuenta.

Pasemos ahora a tratar sobre otra de las calificativas la VENTAJA.

En su acepción vulgar, la palabra ventaja significa, aplicada a las acciones humanas, cualquier superioridad existente en una persona respecto a otra, ya sea desde el punto de vista físico, intelectual, moral, por las armas con que cuenta o su destreza en el manejo de ellas. Esta acepción nos da una idea general de lo que

es ventaja, más no de lo que en derecho llamamos calificativa de ventaja.

Nuestra legislación Penal vigente no dá una definición de la calificativa de ventaja, sino solamente, se limita a enumerar los casos en que puede tomarse la ventaja como calificativa del homicidio y de las lesiones.

El artículo 316 del Código Penal dice: "Se entiende que hay ventaja: I.—Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; II.—Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III.—Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa, del ofendido; y IV.—Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido cabe afirmar que el párrafo último del Artículo 316 del Código Penal resulta innecesario por todos conceptos; pues el sujeto obra con ventaja, aún cuando hay una aparente contradicción entre la fracción II del Art. 316 y la circunstancia III consagrada como aspecto negativo de la defensa legítima que a su vez consagra la fracción III del Art. 15 del Código Penal. Por otra parte, debe tenerse en cuenta respecto al contenido del último párrafo del artículo que se comenta, que ya que la doctrina ha consagrado "que la ventaja, para considerarse como calificativa, debe estar constituida no tan sólo por la superioridad objetiva, sino que debe existir la conciencia de esa superioridad, pues de lo contrario se trataría de un **accidente** no buscado ni procurado por el sujeto", según frase del gran Carrara.

Veamos otras consideraciones sobre este punto.

Los ejemplos o situaciones citadas por nuestra legislación, no constituyen por sí solos la calificativa de ventaja, se requieren además, otras circunstancias que señala el artículo 317 del Código Penal: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título (LESIO-

NES Y HOMICIDIO): cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa."

De ésto deducimos que no basta que se dé alguna o algunas de las situaciones que enumera el Artículo 316 C. P., para que se complete la calificativa, sino que es necesario también que el delincuente goce o haga uso de estas ventajas en forma tal, que no tenga peligro alguno para él la ejecución del delito.

La riña, por ejemplo, excluye la posibilidad de aplicar la calificativa de ventaja, porque el peligro es igual para los rijosos, dado que hay acciones violentas con intención lesiva en los adversarios aún cuando exista superioridad en alguno de ellos; basta que, exista riesgo de ser muerto o lesionado para que la ventaja como calificativa desaparezca.

Ahora bien, puede suceder también que el agente desconozca la superioridad que tiene sobre el otro individuo, ya sea porque supone que éste lleva mejores armas o porque ignora algún defecto físico de su víctima que le impide defenderse, en estos casos el sujeto activo usó de una superioridad que ignoraba o subestimaba y por lo tanto deberá estimarse inexistente la calificativa porque no sería lógico ni equitativo imputar ventaja al que accionó sin conocimiento de ella.

En tercer lugar trataremos de analizar la ALEVOSIA y las diferentes hipótesis de presencia de esta calificativa.

La Definición que de alevosía nos da el Diccionario de la Lengua Española es la siguiente "maquinación cautelosa contra alguna persona". En otra de sus acepciones el mismo diccionario dice que tiene el significado de traición o perfidia.

El Artículo 318 Código Penal nos dice que: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer."

Puede afirmarse que en el Artículo 318 se consagra tres hipótesis de diversa alevosía: a) sorprender intencionalmente de improviso, ***(asechanza)*** b) sorprender empleando acechanza;[1] c) sorprender empleando un medio diverso que no de lugar a defenderse, ni a evitar el daño por hacerse.

En la primera hipótesis se consagra como constitutivos de la alevosía, la sorpresa provocada por el agente, que se produce súbitamente sin dar al pasivo de la agresión oportunidad alguna para defenderse, precisamente por la rapidez misma del ataque aleve; la primera hipótesis de la alevosía consagra como peculiar del ataque aleve, lo imprevisto del mismo por parte del pasivo, pero esa previsión obedece primordialmente a una situación de orden temporal, es decir, la sorpresa viene por la rápidez de la agresión.

La primera tiene similitud con la definición del guet apens (asecho, emboscada) que nos da el Código Penal Francés diciendo que consiste en esperar más o menos tiempo a un individuo, en uno o en diversos lugares, sea para darle muerte, sea para ejercer sobre él acto de violencia.

El mismo Código Francés establece que todo homicidio que se ha cometido con (guet-apens) asechanza se considera asesinato. La jurisprudencia francesa declara, que la asechanza debe de ser inseparable de la calificativa premeditación, considerándola como característica exterior de la misma premeditación y no como una agravante distinta.

En la segunda hipótesis del ataque aleve se requiere el empleo de la acechanza, sobre la que Carrara escribió páginas que pueden considerarse por algunos conceptos, insuperables. La acechanza implica la ocultación material del activo del delito y a diferencia de la primera hipótesis, en que no se requiere que el activo se oculte para lograr la sorpresa, en esta segunda hipótesis debe el activo procurar el no ser visto para que el primero resulte sorprendido.

Mientras que en la primera hipótesis el medio para lograr la sorpresa es el ataque súbito, en esta segunda el medio será el ataque oculto.

(1) Véase apéndice.

Respecto a la tercera hipótesis de la alevosía debe afirmarse que la tesis que predica su identidad con la tercera hipótesis de la ventaja es muy criticable, si se tiene en cuenta que en el ataque aleve se requiere la sorpresa mediante cualquier medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el daño. Lo más que puede decirse en relación con la posible analogía de la tercera forma de la ventaja y la forma aleve que nos ocupa, es que esta última implica una ventaja con sorpresa, y como lo característico del ataque aleve es la sorpresa, no hay posibilidad de identificación entre una y otra forma.

La concurrencia de la alevosía con la premeditación es frecuente.

Finalmente veamos la calificativa TRAICION, sus elementos y posible concurrencia con las calificativas estudiadas anteriormente.

La acepción que nos da el diccionario de la Lengua Española de la palabra traición es la siguiente: delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.

Los términos de alevosía y traición fueron confundidos en las leyes de Partida y la Novísima Recopilación. La Ley 1ª Título II de la Partida Octava, enumera los casos que constituyen el delito de lesa Majestad; aplicando la traición en los delitos que se cometan contra el rey o contra el bien común de la tierra y el de alevosía cuando iguales delitos se cometan contra otros hombres. En igual sentido se usan los dos términos en la Novísima Recopilación. "Cualquiera que acogiese en su casa home que fizo traición o aleve, o mate a otro a aleve o a traición." Sin embargo el establecer la penalidad si hace distinción pues establece que: "El que mata a traición pierde todos sus bienes para la Real Cámara, y el homicida alevoso sólo la mitad."

En nuestro país al aplicarse estas mismas leyes españolas o leyes derivadas de ellas se continuó la confusión entre alevosía y ventaja. No es sino hasta el Código de 1871 cuando se hace una diferenciación y como dice Martínez de Castro en la Exposición de Motivos de dicho Código, "parecía, pues, natural que las (leyes) españolas hubieran explicado con precisión en que consisten esas

dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión que en ellas y en sus expositores se nota en este punto, que nada se puede sacar en limpio... Para que así no suceda en adelante, se han definido en el Proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas.

En el Artículo 560 del Código de 1871 se dá la denominación de homicidio proditorio al que se ejecuta a traición y el Artículo 561 del mismo Código se castiga con pena capital cuando se ejecuta el homicidio intencional con traición.

Nuestro Código Penal vigente expresa en su artcículo 319: "se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

Es natural que los sentimientos y la moral del individuo que obra a traición sean verdaderamente depravados, pues si cometer un delito por violencia es grave, el cometerlo traicionando la confianza depositada es detestable.

Como la confianza (fe prometida o tácita) supone a la víctima desprevenida y sin medios de defensa e inerme ante su victimario, caemos aquí en una forma de alevosía es decir, usando el término del maestro Pardo Aspe una alevosía alevosa, una supercalificativa, justificando con ello su existencia como agravante de los delitos de lesiones y homicidio.

CAPITULO QUINTO

Circunstancias Agravantes

Al tratar en este capítulo de las circunstancias agravantes fijaremos nuestra atención en el Artículo 189 del Código Penal vigente, analizando sus elementos, para terminar con un estudio comparativo del Código de 1871, del Código Penal vigente y del Proyecto de Código Penal de 1929 en lo relativo a esta agravante.

El artículo 189 del C.P. asienta "al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido".

Encontramos tres elementos en el análisis de este artículo: a) La comisión de un delito. b) Que este se perpetre en contra de un funcionario público o agente de la autoridad. c) Que el funcionario público o agente de la autoridad este ejerciendo sus funciones.

Analizemos estos elementos: a) La comisión de un delito. No puede sostenerse que en el artículo 189 del C. P. se exija un tipo pues no se describe ninguna conducta específica como punible; hay una omisión en lo que se refiere a la comisión de cualquier otro delito, es decir, no hay la descripción de la acción criminosa

que deba realizarse sino que se establece la agravación de la pena cuando el pasivo de la conducta sea un funcionario en ejercicio de su función y con motivo de ella. Si no es con motivo de las funciones o en razón de su ejercicio no habrá agravación de la pena.

b) Que el delito se perpetre en contra de un funcionario público o agente de la autoridad. El objeto que perseguía el legislador al dictar este precepto (catalogado en el cap. IV que lleva el rubro de "Delitos cometidos contra funcionarios públicos" y que corresponde al Título 6º del Libro Segundo que tiene el Título de "Delitos contra la autoridad") no era otro sino proteger las funciones que desempeñan la autoridad y sus agentes. La investidura que tiene el funcionario público al ejercer sus funciones debe ser respetada; así que, el delito cometido contra una autoridad no es una ofensa personal sino un delito cometido en agravio de la dignidad de las funciones que ejerce.

c) Otro elemento necesario en la constitución de esta agravante es que el funcionario público o agente de la autoridad esté ejerciendo sus funciones o sea ofendido con motivo de ellas. Es natural que el legislador al proteger al agente o funcionario lo hizo con vista a proteger su investidura en funciones; por lo tanto esta protección cesa cuando el funcionario no está ejerciendo sus funciones y entonces los delitos cometidos contra él tienen el carácter de delitos cometidos contra un particular haciendo imposible la aplicación de esta agravante.

Los antecedentes del artículo 189 del C. P. vigente los encontramos en el Código Penal de 1871, en el Capítulo X que con el título de "Ultrajes y Atentados contra los Funcionarios Públicos" comprende los artículo 909 al 918 de dicho ordenamiento.

En estos nueve artículos se establecían penas agravantes tomando en cuenta la jerarquía del funcionario y la gravedad del delito.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, Martínez del Castro dice que se ha seguido, para la elaboración de estos artículos, la teoría adoptada en Bélgica, la circunstancia de ser funcionario público el ofendido sirve para agravar la pena en razón

inversa de la gravedad del delito; y la razón que se tuvo presente fue que: "siempre que el hecho material es leve, la calidad de la víctima es un elemento serio de criminalidad, comparada con el hecho en sí: la violación del deber que consiste en respetar la autoridad, es mucho más grave que el atentado contra la persona que la desempeña considerada como particular; pero a medida que la infracción se eleva la violación de ese deber pierde su valor relativo, predomina entonces la lesión hecha al individuo y la importancia de la calidad del ofendido sigue decreciendo hasta que se borra al tocar el último grado de la criminalidad".

Así pues, en este Código de 1871, se señalaban penas especiales, en artículos por separado, para el delito de injurias contra el Presidente de la República y en otro el delito de injuria contra un miembro del Poder Legislativo, a un Secretario del Despacho, a un Magistrado, Juez o jurado o al Gobernador del Distrito en el acto de ejercer sus funciones. La pena decrece en relación con las anteriores, cuando se trata de "agentes o de autoridad o a cualquier otra persona que tenga carácter público". Crece la penalidad cuando el delito es de golpes; y de acuerdo con la teoría del Código de Bélgica, decrece cuando el delito es de lesiones y aún baja más, ya como pena agravante, cuando se refiere al delito de homicidio o lesiones dado que la penalidad establecida para estos delitos es en sí muy alta.

Como se ve, en nuestro Código vigente se quiso simplificar el sistema, demarcando en un solo artículo la agravación de la penalidad que corresponde por el delito cometido, con una pena general de tres días a tres años de prisión; dejando, a criterio del juzgador la cuantía de la penalidad agravante. Así mismo en la enunciación amplísima de "funcionario público o agente de la autoridad" se enmarcó desde el Presidente de la República hasta el último funcionario o agente de la autoridad en el orden jerárquico burocrático.

CAPITULO SEXTO

Circunstancias Atenuantes

Pasamos en este capítulo a intentar un pequeño análisis de la riña como circunstancia atenuante, sus elementos constitutivos y su definición en el Código Penal de 1871. También señalaremos la posible coexistencia de las calificativas en las lesiones y el homicidio con la riña.

El artículo 314 del Código Penal define así la riña: "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas."

Muchos críticos ha suscitado la definición legal anterior, tachándola de inexacta por extensa, pues al dar preferencia al elemento objetivo, es decir los hechos materiales que la constituyen, incluye en su definición actos de repelición que en algunos casos son ejecutados en el ejercicio de la legítima defensa.

Para hacer un análisis de los elementos constitutivos de la riña tomaremos la definición que el jurista italiano Carrara dá de ellos: "Una lucha súbita surgida entre dos o más personas por razón privada". Esta definición es mucho más concreta y exacta que la de nuestra Ley Penal, y dá con mayor precisión campo propicio para hacer un análisis jurídico de la misma.

Carrara explica que usa el término "súbita" para diferenciar la riña del duelo, esta aclaración del maestro sobra en nuestro Derecho, pues en el Código actual no existe el delito de duelo, ni diferencia entre este y la riña, ya que el duelo se considera como una "riña vulgar entre gente de levita" o como dijera Manzini: "riña civilizada y garantizada, cortés y leal."

Así mismo Carrara señala que usa el concepto "Per privata cagione". Para distinguirla de la sedición y otros delitos de carácter político.

Hechas estas aclaraciones, estudiaremos los elementos constitutivos de la riña. Encontramos tres elementos:

a) Un elemento objetivo que se refiere a la acción.

b) Un elemento subjetivo que afecta a la culpabilidad.

c) Una pluralidad de sujetos.

El elemento objetivo es un intercambio de acciones físicas agresivas o una lucha súbita o como expresa nuestro Código "una contienda de obra más no de palabra".

El elemento subjetivo es de naturaleza eminentemente dolosa; es la voluntad recíproca de los contendientes de causar daño a su antagonista, manifestada desde la aceptación de la provocación.

El tercer elemento lo señala claramente nuestro Código: ". . . entre dos o más personas", es decir, pluralidad de personas que contienden de obra tratando de causarse daño recíprocamente.

La importancia de este tercer elemento se manifiesta en la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los contendientes por las lesiones inferidas.

En la riña entre dos personas casi no existe el problema; pero en la riña en que intervienen tres o más personas, que en bandos o en forma tumultuaria o como dice Alimemena "en un particular y característico tumulto, conocido de todos pero difícil de definir",

aparece el problema de deslindar la responsabilidad correspondiente a cada uno de los contendientes.

Cuando la responsabilidad de cada rijoso es deslindada se aplicará la penalidad atenuada a que se refiere los artículos 297 ó 308 del C. P. . . Pero cuando por lo confuso de la lucha no se tenga certeza acerca de la autoría de las lesiones, debe aplicarse por lo referente a homicidio las reglas de complicidad correspectiva que señala el artículo 309 del Código Penal.

Para los casos de riña tumultuosa en los que no existe la certeza de la causación material, el Art. 309 consagra las reglas aplicables al caso.

La situación que prevee es doctrinalmente conocida con el nombre de complicidad correspectiva, la que implica intervención de sujetos plurales (más de dos en el homicidio, 2 o más en las lesiones, en calidad de activos todos ellos), desconocimiento de la causación material, una ficción consistente en atribuirse el resultado a todos los que intervinieron como si fuera una unidad; y el problema de la pluralidad.

Como una cuestión accesoria valga hacer notar que por la relación dada a la disposición equivalente del artículo 309 del Código actual, en la codificación anterior la complicidad correspectiva estaba unida a la riña tumultuaria; la supreción de la palabra riña en el mandato en vigor permite afirmar que el problema de la complicidad correspectiva, comprende también el homicidio y lesiones fuera de riña.

Aún cuando en nuestra legislación penal se establece, en cuanto a penalidad, diferencia entre la riña y el duelo, pero no se da definición de este último, señalaremos algunas diferencias entre la riña y el duelo:

a) El duelo no es una lucha súbita.

b) En el duelo hay reflexión en ambas partes manifestada en la aceptación y fijación de las condiciones o reglas en que se efectuará la lucha, de observancia obligatoria para los combatientes.

c) En el duelo hay paridad de armas, si bien algunas veces no la hay en cuanto a destreza para manejarlas. En la riña sólo ocasionalmente se presenta esta paridad.

d) El duelo es siempre entre dos personas combatientes, mientras que en la riña pueden participar más de dos personas.

En el código de 1871 se define la riña en los artículos 527 Frac. V y 553. En cuanto a la definición casi es la misma que la del Código vigente, salvo la aclaración de 'para todos los efectos penales'. . . , que ha sido duramente criticada, tachándola de falsa pues la aplicación del concepto legal no es para todos los efectos penales, sino su alcance se limita a lesiones y homicidio. Al señalar la penalidad atenuada el legislador de 1871 uso los terminos de agresor y agredido, que merecieron duras censuras, principalmente del Lic. Demetrio Sodi que consideraba que la riña, en su desenvolvimiento natural coloca a los contendientes tanto en la condición agresores como de agredidos y aún más "muchas veces el que acometé primero (agresor) es el que tiene menor responsabilidad porque lo hace cuando ha sido provocado o insultado de manera cruel y persistente".

El Código actual sustituyó los términos de agresor y agredido por los de provocador y provocado. Consideramos más adecuados estos dos últimos, ya que como dice Manzini la riña no debe confundirse con la agresión ya que el agredido o agredidos reaccionan por la legítima defensa, aún cuando se excedan, en esta última y al defenderse ejecutan un hecho lícito.

El Anteproyecto de Reformas al Código Penal define la riña atendiendo a los dos elementos que ya hemos señalado; el objetivo: "contienda de obra" y el subjetivo: "intención de dañarse recíprocamente". La definición dice así: "La riña es la contienda de obra con intención de dañarse recíprocamente."

El tercer elemento, pluralidad de sujetos, con más técnica jurídica no aparece sino implícito en el término contienda.

En el capítulo IV de esta tesis estudiamos detenidamente cada una de las calificativas que señala al artículo 315 de nuestro código.

Toca ahora señalar la relación de estas calificativas, ya que ésta es una circunstancia de ejecución de los delitos de lesiones u homicidio en su caso.

Veamos la premeditación y su posible coexistencia con la riña. El artículo 315 del C. P., señala que existe la premeditación "siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer". No vamos a repetir en este lugar lo ya dicho con anterioridad respecto al elemento subjetivo y el elemento objetivo de la premeditación; pero sí volveremos a usar estos elementos para opinar que sí pueden coexistir la calificativa de premeditación y la riña.

En efecto, la lucha puede ser consecuencia de la acción reflexiva del sujeto, desarrollada con el propósito de aprovechar la atenuación penal establecida en el código, es decir, el provocador puede muy bien incitar a la lucha al provocado, pero con el fin premeditado de que éste acepte la lucha y poder más tarde argüir que el homicidio ocurrido en la riña.

Para esta situación y aceptada la posibilidad de coexistencia de la premeditación y la riña el Código de 1871 señalaba en su artículo 561 que: "El homicidio intencional se castigará con pena capital en los casos siguientes: I.—Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. . . ", y señala la atenuante: "Si hubiera ésta, la pena será de doce años."

Ahora bien, la premeditación puede concebirse tanto en el provocado como en el provocador pues aquel puede buscar reflexivamente la ocasión de ser provocado para establecer una lucha con el provocador y darle muerte. En relación a estos casos de premeditación condicionada, el maestro Carrara dice "que la resolución se condiciona a que el provocado acepte o no el reto".

En cuanto a la calificativa de ventaja, en mi criterio basta para asegurar la no coexistencia de la calificativa de ventaja y la riña, la condición señalada en el artículo 317 del C. P. que el delincuente no corra peligro de ser muerto o herido por su adversario, en virtud de que la simple participación en la lucha lleva implícito el peligro de ser muerto o herido por el adversario o adversarios.

Para la alevosía, ya hemos señalado en nuestro estudio sobre esta calificativa de ventaja, por lo tanto, al negar la coexistencia de la ventaja y la riña, declaramos la no coexistencia de la alevosía y la riña.

En relación a la traición, ya dijimos en el capítulo respectivo, que está constituida por dos elementos: la alevosía más la perfidia. Siendo la traición "una alevosía alevosa", la traición se convierte en una forma de alevosía. En cuanto a la perfidia en sí, no es compatible con la contienda; por lo tanto, serán las formas de la alevosía las que nos señalan la solución de este problema.

El maestro Porte Petit opina, que la alevosía de acecho y la sorpresa intencional, implican generalmente la calificativa de ventaja, cuándo impiden la reacción natural de defensa.

Siendo la traición la forma más alevosa de la alevosía e implicando ésta la calificativa de ventaja, no podrá coexistir la traición con la riña, por ser la ventaja una calificativa no compatible con la riña.

BIBLIOGRAFIA

Abarca Ricardo	El Derecho Penal en México.
Altavilla Enrico	Manuale di Diritto Penale. Napoli 1934.
Alimena Bernardino	Principios de Derecho Penal. Buenos Aires 1944.
Carranca y Trujillo Raúl	Derecho Penal Mexicano. México 1941.
Carrara Francisco	Programa del Curso de Derecho. Criminal. Buenos Aires 1944
Carnelutti Francesco	Teoría General del Delito.
Castellanos Tena Fernando	Liniamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General.
Ceniceros José Angel	Trayectoria del Derecho Penal. Contemporáneo.
Cuello Colón Eugenio	Derecho Penal. Barcelona 1947.
Escriche	Diccionario Jurídico.
Fernández Doblado Luis	Culpabilidad y Error. México 1950.
Ferrer Salvador	Trabajos de Revisión del Código Penal del D. F. y Territorios de 1871. México.
Ferri Enrico	Principios de Derecho Criminal. Madrid 1933.
Florian Eugenio	Derecho Penal. Parte General.
Garrido Luis	Notas de un Penalista y otras. México.
Gómez Eusebio	Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires.
González Bustamante Juan José	Ensayo sobre el miedo en la Legislación Penal Mexicana.
González de la Vega Francisco	Derecho Penal Mexicano. México 1959.
Grispigne Filippo	Derecho Penal Italiano.
Jiménez de Asua	La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México. — Buenos Aires 1954.

Jiménez Huerta Mariano — La Antijuricidad. México 1944.

Liszt Fran Von — Tratado de Derecho Penal. Madrid 1926.

Macedo Miguel — Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.

Maggiore Giuseppe — Principios del Derecho Penal.

Manzini Vocenzo — Tratado de Derecho Penal.

Mezger Edmundo — Tratado del Derecho Penal. Madrid 1950.

Ortiz Tirado — El Delito de auxilio o inducción al suicidio y el homicilio con consentimiento de la víctima. Revista Criminalia.

Pannain Remo — Manuale di Diritto Penale.

Porte Petit Celestino — Delitos contra la vida e integridad corporal (apuntes de Cátedra) Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales 1949. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.

Sodi Demetrio — Nuestra Ley Penal. México 1917.

Soler Sebastian — Derecho Penal Argentino. Buenos Aires 1951.

Villalobos Ignacio — Noción Jurídica del Delito. México 1952.

Código Penal Mexicano de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

INDICE

CAPITULO I. 9

GENERALIDADES SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

CAPITULO II. 25

NATURALEZA JURIDICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

CAPITULO III. 35

DE LAS CALIFICATIVAS EN GENERAL.

CAPITULO IV. 43

DE LAS CALIFICATIVAS EN PARTICULAR.

a) LA PREMEDITACION.
b) LA VENTAJA.
c) LA ALEVOSIA.
d) LA TRAICION.

CAPITULO V. 55

LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

CAPITULO VI. 61

LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

a) LA RIÑA.
b) EL DUELO.

BIBLIOGRAFIA. 69

APENDICE

ACECHAR.—Observar, mirar o atisbar desde un sitio oculto, aguardar cautelosamente con determinado propósito.

ASECHAR.—Perseguir a uno; poner o armar asechanzas. Armarse engaños mutuamente.

ASECHANZA.—Engaño, artificio para hacer daño a otro.

GUET-APENS.—Asecho, emboscada.

DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. W. M. JACKSON INC. EDITORES, MEXICO, D. F.

NOTA (1).—El Código Penal de 1929 usaba en su redacción la palabra **acechanza** escrita con "c" y el Código vigente utiliza la palabra **asechanza** con "s" lo que varía su significado gramatical. Creemos más correcta la redacción del Código de 1929.